

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIII

Panamá, República de Panamá, Lunes 15 de Junio de 1936

NUMERO 7319

## CONTENIDO

**SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**  
Resolución 74, de 13 de Junio, por la cual se dice a las compañías Brevetas fabricantes de vinos, radicadas en el país, que deben cubrir el impuesto sobre producción de los mismos, desde el 1º de Abril de 1934.

### SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Relación de las facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

#### SECCION PRIMERA

Resolución 25, de 12 de Junio, por la cual se conviene en los términos en que John H. Hilbert perforará un pozo artesiano en Los Pozos.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

## LABOR EN HACIENDA Y TESORO

### Es legal el cobro de un impuesto

#### RESOLUCION NUMERO 74

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 74.—Panamá, Junio 13 de 1936.

Con fecha 13 de Noviembre de 1935, les dirigió el Administrador General de la Renta de Licores a las compañías licoreras fabricantes de vinos del país, sendas comunicaciones en las cuales les hacía saber que la cantidad de vinos que la fábrica respectiva había producido y despachado desde el 1º de Abril de 1934 al 31 de Octubre de 1935, había causado un impuesto a razón de B. 0.05 por litro, de conformidad con el Artículo 1º de la Ley 29 de 1927 y el Decreto Ejecutivo número 29 de 1934.

Como esas fábricas no habían efectuado en la fecha de la comunicación, pago alguno por razón del referido impuesto, el señor Administrador General de la Renta, previo acuerdo con el señor Contralor General de la República y el suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro, tuvo a bien invitar a los destinatarios de las respectivas notas, a que asistieran personalmente o por medio de apoderado, a una reunión que se celebraría en la Secretaría de Hacienda y Tesoro a las tres de la tarde del día 19 del mes arriba citado y a la cual deberían asistir el Contralor General de la República, el Administrador General y el Secretario de Hacienda y Tesoro, con el fin de llegar con los fabricantes a un acuerdo sobre la materia.

Los fabricantes a quienes les fue dirigida la nota antes mencionada, son los siguientes, con expresión de la cantidad de litros producidos y despachados y el valor del impuesto causado:

Cia. Vinícola Hispano-Americana	90,800 ltrs. B.	4,515.00
Cia. Licorera de Veraguas	.....	2,883 144.15
Tulio Gerbaud	.....	2,955 147.75
Cia. Licorera de Panamá	.....	4,409 220.45
Vinícola Licorera S. A.	.....	30,694 1,534.70
Diets & Ullrich	.....	5,747 287.35

La reunión indicada arriba tuvo lugar en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, con asistencia de los funcionarios mencionados y de los señores J. D. Arias en representación de la Vinícola Hispano-Americana, Tulio Gerbaud en su propio nombre, Rogelio Arosemena

en representación del a Compañía Licorera de Panamá, bajo la presidencia del Secretario del ramo.

En la reunión, los fabricantes, con excepción del representante de la Compañía Licorera de Panamá, presentaron sus puntos de vista para sostener que no se consideraban obligados legalmente al pago del impuesto que se les reclamaba. Expusieron con bastante extensión sus argumentos para demostrar que la medida que se trataba de hacerles efectiva sería un golpe de muerte para la industria de vinos elaborados a base de frutas del país, tanto por lo elevado del impuesto como por la poca protección que esa industria tiene en materia de impuesto de introducción. Hicieron otras consideraciones de carácter económico, tendientes a demostrar que si el Gobierno pone en práctica el cobro de este impuesto, se verían obligados a suspender la fabricación y a dejar sin trabajo a numeroso personal de empleados que ellos tienen ocupado en esa industria.

Desde el punto de vista legal alegaron los fabricantes opuestos al gravámen, que el Gobierno carecía de facultad para cobrar el impuesto de fabricación de vinos, en atención a que la ley que facultó al Ejecutivo para dictar medidas de emergencia en materia fiscal, cesó en sus efectos el 31 de Agosto de 1934 y por consiguiente el Gobierno no tiene facultad para aplicar con posterioridad a esa fecha, las disposiciones del Decreto número 29 de 16 de Marzo de 1934.

Como se deja expresado, el representante de la Compañía Licorera de Panamá, se manifestó expresamente anuente a pagar el impuesto sobre fabricación de vinos correspondientes a sus fábricas.

El Contralor General de la República, así como el Administrador General de la Renta de Licores y el suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro, expresaron los fundamentos legales en apoyo de la intimación hecha a los fabricantes de vinos por el Administrador General de la Renta de Licores y citaron casos concretos que demuestran que aunque en realidad la Ley 34 de 1932 cesó en sus efectos al vencerse el término por ella misma señalado, no ocurre lo mismo con las disposiciones ejecutivas de carácter fiscal dictadas en ejercicio de las facultades concedidas en dicha Ley, disposiciones que tienen fuerza de leyes mientras no sean expresamente derogadas.

Sin embargo, como no se llegara en la reunión a ningún acuerdo, y con el objeto de dar a los interesados todos los medios legales para hacer valer sus derechos, se convino en concederles a los fabricantes un plazo de tres meses a partir del 1º de Enero del año de 1936 para que cada uno de ellos se ponga a paz y salvo con el Tesoro

001112

3  
1  
1  
1  
0  
0

Nacional, pero sin perjuicio del pago de la obligación pendiente.

Con fecha Diciembre 26 de 1935, presentaron los señores G. Arias a nombre de la Compañía Vinícola Hispano-Americana S. A., Tulio Gerbaud, en su propio nombre, y Abraham Samudio Jr., en representación de la Vinícola Licorera S. A., de David, un extenso memorial que reproduce prácticamente las mismas alegaciones que antes habían hecho en la Junta celebrada el 19 de Noviembre en la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Al tratar sobre el problema económico manifiestan los peticionarios que la más elemental regla de equidad aconseja, que tratándose de impuestos indirectos, como lo son los de fabricación y de importación, tanto el productor como el comerciante conozcan el monto de los gravámenes fiscales antes de realizar sus mercaderías. Que por consiguiente resulta fuera de la equidad que el Poder Ejecutivo obligue ahora a los productores de vinos a satisfacer impuestos de producción causados desde el 1º de Abril de 1934 al 31 de Octubre de 1935, sobre productos ya vendidos a un precio en que no se consideraron dichos gravámenes porque ni el Gobierno los reclamó ni el fabricante sospechaba siquiera que tuviera obligación de satisfacerlos. Hacen los memorialistas varias consideraciones de carácter económico, tendientes a demostrar que el Estado debe tratar con la mayor liberalidad la industria de fabricación de vinos por encontrarse esta en grado de experimentación y que debe limitarse a cobrarle impuestos a otras industrias como las de licores y la de la cerveza que ya están fuertemente arraigadas y al mismo tiempo ampliamente protegidas por los derechos de aduana sobre la importación de dichas bebidas.

Consideran los peticionarios que los productores de vinos nacionales no están en condiciones económicas de satisfacer un gravamen de B. 0.05 sobre cada litro, porque sus competidores del extranjero sólo están obligados a pagar como impuesto de importación, la suma de B. 0.10 con lo cual, agregan, se patrocinaría una desastrosa competencia secundada por el bajo costo de los vinos extranjeros en los países de origen. Desde este punto de vista, sugieren los peticionarios que si el Gobierno desea exigirle a los fabricantes de vinos, B. 0.05 por cada litro, deben elevar inmediatamente el arancel sobre la importación de vinos extranjeros, o declarar francamente que no desea que en el país se produzca este artículo.

Tocante al aspecto jurídico de la cuestión, sostienen los memorialistas que el legislador nunca ha intentado levantar obstáculos infranqueables para el surgimiento de la industria vinícola ni de ninguna otra, pues siempre se ha inspirado en la necesidad de fomentar en Panamá el trabajo y la producción, y agregan que el impuesto que ahora se les exige a los productores de vino no está establecido en ninguna ley ni en ninguna disposición legal, y se apoya únicamente en una interpretación injustificada del Decreto 29 dictado por el Poder Ejecutivo el 16 de Marzo de 1934.

El Poder Ejecutivo—dice—expidió el Decreto número 29 ya mencionado, fundándose en la Ley 34 de 1932, que le concedía facultades extraordinarias en materia fiscal, pero como dicha Ley ya no está vigente, resulta indiscutible que interpretar el Decreto número 29 adicionando, extendiendo su alcance a fin de gravar cosas en él no gravadas, implica tanto como hacer uso de poderes extraordinarios para fines distintos y antagónicos, y lo que es más insostenible aún, hacer uso de poderes extraordinarios que ya no posee el Poder Ejecutivo.

Sugieren los fabricantes de vinos, además, que no están obligados a satisfacer el impuesto de que se trata en ningún caso, pues dictado como fué en ejercicio de facultades extraordinarias, cesó *ipso-jure* en sus efectos tan pronto como ese Decreto se apartó en la práctica, del objeto expresado en la Ley 34 de 1934.

En apoyo de esta tesis expresan los memorialistas que es público y notorio que el Poder Judicial manifestó francamente al Poder Ejecutivo que no podía aceptar la vigencia del Decreto número 89 expedido el 25 de Mayo de 1933, basado también en el Artículo 5º de la Ley 34 de 1932, después del 31 de Agosto de 1934, si la Asamblea no expedía una ley en que expresamente lo ordenara así.

Para concluir manifiestan la creencia de que sobre la producción de vino nacional no hay otro impuesto que el de la patente, de B. 250.00, establecido por el Artículo 5º de la Ley 10ª de 1919, aplicable a la industria vinícola como actividad propia e integrante de las fábricas de licores, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley 29 de 1927 y del párrafo único del Artículo 8º de esta ley.

Por todas las razones expuestas por ellos, solicitan los memorialistas que esta Secretaría, ordene al Administrador General de la Renta de Licores, que en lo sucesivo sólo le cobre a las fábricas de licores la patente de B. 250.00 mensuales que es el único impuesto establecido en la ley sobre la industria vinícola, al tenor del Artículo 1º de la Ley 29 de 1927 y que también revoque la orden del pago de B. 0.05 por litro de vino producido, que según ellos, no está señalado en ninguna ley de la República.

El memorial a que se viene haciendo referencia fue pasado en consulta al Abogado Consultor de las Secretarías de Estado, quien expresó su concepto en la siguiente forma:

"La Compañía Vinícola Hispano-Americana, S. A., la Compañía Vinícola Licorera de David y el señor Tulio Gerbaud, productores de vinos y licores, elevaron un memorial al Secretario de Hacienda y Tesoro en que solicitan se revoque la orden impartida al Administrador General de la Renta de Licores para que cobre cinco centésimos de balboas por cada litro de vino producido desde el 1º de Abril de 1934 al 31 de Octubre último.

Juzgan los memorialistas que ese cobro es ilegal pues el único impuesto que la ley establece sobre la industria vinícola es el pago de una patente de doscientos cincuenta balboas mensuales.

Para resolver el reclamo dentro de la más estricta equidad y con sujeción a la ley precisa hacer la historia de este asunto.

La Ley 34 de 1932, contiene las siguientes disposiciones:

"Artículo 5º. Además de las autorizaciones contenidas en los artículos anteriores revístase al Poder Ejecutivo de facultades amplias para que hasta el 31 de Agosto de 1934, tome cualesquiera otras medidas fiscales, financieras y económicas que sean necesarias o convenientes para conjurar la crisis porque atraviesa el país.

Artículo 6º. Para la adopción de las medidas de que trata el artículo anterior se necesita el concepto favorable de una Junta compuesta por tres Diputados. Cada uno de los miembros principales como sus suplentes serán elegidos por la Asamblea Nacional, por mayoría de votos".

En ejercicio de esa facultad dictó el Poder Ejecutivo, previa aprobación de la Comisión Legislativa Asesora, entre otros decretos, los siguientes:

El número 29, de 16 de Marzo de 1933, por el cual se establece, entre otras medidas, que desde el mes siguiente

te el impuesto sobre fábricas de licores se hará efectivo por medio de un gravámen de cinco centésimos de balboa por la fabricación de cada litro de una densidad alcohólica de 49° Gay-Lussac o menos:

El número 59, de 29 de Marzo de 1933, por el cual se rebaja en un veinticinco por ciento el impuesto de consumo sobre los licores nacionales establecido por la ley 29 de 1925 y el de la Lucha Antituberculosa de que trata el Artículo 6º del a Ley 53 de 1928, en cuanto a licores espirituosos que se preparen en el país al frío o por destilación directa; y

El número 104, de 21 de Junio de 1933, que reforma el decreto anteriormente citado, en el sentido de aumentar la rebaja a un cincuenta por ciento.

Sostienen los memorialistas que el Decreto número 29 cesó en sus efectos el 21 de Agosto de 1934 y que, por consiguiente, desde esa fecha debe cesar el cobro del impuesto de cinco centésimos por cada litro de vino fabricado en el país y cobrarse, únicamente, la patente mensual de doscientos cincuenta balboas. Las mismas razones aducidas por ellos, con las cuales no me conformo, son de aplicación a los Decretos números 59 y 104. Siendo esto así, los reclamantes deberían reintegrar al Erario desde Septiembre de 1934 una cantidad igual a la que han satisfecho en virtud de los impuestos sobre licores establecidos en la Ley 29 de 1925 y 53 de 1928, que equivale a la reducción del cincuenta por ciento de esos impuestos, que se han dejado de percibir.

Convenría hacer una liquidación sobre esas bases de los impuestos pagados por los reclamantes y los que ha dejado de percibir el Erario para demostrarles que las medidas de emergencia adoptadas por el Ejecutivo han sido justas y benefician los intereses de ellos. Es extraño que haya sido formulada por fabricantes de licores la petición que se estudia.

Y es de advertir que para los efectos fiscales la Ley 29 de 1927 considera como fábrica de licores todas las operaciones, procedimientos y composiciones que comúnmente se usan, emplean y practican para elaborar y producir con alambique o sin él, toda clase de licores, VINOS, aguardientes, bebidas alcohólicas, espirituosas y fermentadas.

La circunstancia alegada de que no se tuvo en cuenta el impuesto establecido para calcular el precio de venta es inadmisibles. La ignorancia de la ley no sirve de excusa pues ella se presume conocida por todos los habitantes del país desde su promulgación.

El hecho de que no se hubiera cobrado durante un largo lapso tiene fácil explicación. Los vinos son o deben ser producidos a base de fermentaciones en su mayor parte. Quedan las fábricas fuera del control de la Administración de la Renta de Licores. El pago del impuesto se exige ahora sobre una base de equidad por la cantidad de litros que cada fabricante ha vendido.

Y la mejor justificación para que el cobro del impuesto se haga a base del consumo y no por una patente es la producción de vinos en la República en el período comprendido entre Abril a Diciembre de 1934, que da el siguiente resultado:

Cia. Vinícola Hispano-Americana S. A.	110.622 lts.
Cia. Vinícola Licorera de David S. A.	41.443 "
Cia. Panameña de Licores	6.062 "
Tullo Gerbaud	3.894 "
Cia. Licorera de Veraguas	3.386 "
Total	165.407 lts.

En los nueve meses transcurridos cada uno de los fabricantes de vinos debió haber pagado, a base de patente, la suma de dos mil doscientos cincuenta balboas. Co-

brado a razón de cinco centésimos de balboa el litro, la Compañía Vinícola de David, la segunda de las fábricas en cuanto a producción, debe pagar suma menor de la patente, esto es, dos mil setenta y dos balboas, quince centésimos (B. 2,072.15).

De modo, pues, que lo pedido por los memorialistas entrañaría la eliminación de los pequeños fabricantes. Es increíble que el señor Gerbaud haya firmado el reclamo en contra de sus propios intereses, pues por razón de los vinos que ha vendido debe pagar la suma de ciento noventa y cuatro balboas, setenta centésimos (B. 194.70). Funcionando la fábrica de Gerbaud desde Abril a Diciembre de 1934 hubiera pagado una diferencia en contra de dos mil cincuenta y cinco balboas, treinta centésimos (B. 2,055.30).

Y la queja que se exterioriza en el reclamo de falta de protección a la producción nacional vinícola es infundada. A nuestros fabricantes se les cobra un impuesto sobre cada litro de cinco centésimos (B. 0.05). En cambio los vinos importados sufren un gravámen de veinticinco y treinta centésimos los de mesa y cincuenta y seis centésimos los vinos generosos.

Y debe considerarse que si en el país se han vendido ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos siete litros de vinos nacionales, la importación de vinos extranjeros ha debido reducirse en una cifra aproximada, dejando de percibir el Fisco una suma mínima de veinticinco centésimos por cada litro.

Juzgo que si los firmantes del memorial se dan cuenta exacta de su verdadera situación jurídica, optarán por retirarlo y evitar a la Secretaría de Hacienda y Tesoro un trabajo inútil, que les es perjudicial, si fuera acogida la teoría que sustentan.—Panamá, Enero 17 de 1935.—(fdo.) Gregorio Miró, Abogado Consultor de las Secretarías.

Al concepto que se deja suscrito replicaron los interesados por medio de un extenso memorandum de observaciones tendiente a refutar los diversos puntos tratados por el Abogado Consultor en el cual prácticamente se repiten las mismas argumentaciones ya consignadas en el memorial original presentado por los fabricantes de vinos, salvo, desde luego, aquellos puntos que hacen especial referencia al memorandum del Abogado Consultor.

Juzgó conveniente esta Secretaría oír también la opinión del señor Administrador General de la Renta de Licores, a fin de poder apreciar las razones o motivos que determinaron su abstención de cobrar el impuesto sobre producción de vinos por varios meses y asimismo estimar los fundamentos de su decisión de cobrar el impuesto no obstante la suspensión de que se ha hecho mérito. El señor Administrador de al Renta de Licores se expresó en la siguiente forma:

Desde dos ángulos distintos impugnan los memorialistas el reclamo que les ha formulado la Renta de Licores: El jurídico-fiscal y el netamente económico.

El primero de éstos, tocante a si los señores fabricantes de vino están obligados a pagar el impuesto de fabricación de cinco centésimos de balboa por litro, fue claramente expuesto por mí en la reunión que tuvo lugar en presencia de Ud. en esa Secretaría y con la concurrencia de los ahora reclamantes, del señor Contralor General y de varios Inspectores a cuyo cargo corre el Registro de las Guías de vino, de la Estadística de este Departamento y de la Supervigilancia General de las fábricas de licores. Allí se hicieron por algunos fabricantes de vino las mismas objeciones que se reiteran en estos memoriales y que consisten en que el Decreto 29 de 1934, que ordena liquidar el impuesto de fabricación

001114

001115

de licores a razón de cinco centésimos de balboa por litro, cesaron a partir del 31 de Agosto del mismo año porque hasta para esa fecha se le concedieron al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias en materia fiscal y económica en virtud de las cuales se produjo este Decreto. Repliqué entonces, y continúo opinando del mismo modo, que lo que había cesado en la fecha dicha era la potestad del Ejecutivo para dictar decretos semejantes al apuntado y no los efectos de ese Decreto, proferido dentro del término de las potestades concedidas y con el lleno de los requisitos formales que la Ley de concesiones exigía. Y no es posible entrar en los distingos que ahora hacen los memorialistas, de si por razón de sumas o de rentas el Decreto indicado estuvo dentro de la mentalidad del Legislador cuando concedió al Ejecutivo las facultades extraordinarias dichas, pues que nada hay que nos obligue a optar por la negativa. En mi opinión, el objetivo de esa Ley se cumple cada vez que en una forma determinada se ayudó a la solución de la crisis que la había provocado, la cual, siendo de carácter tanto económica como fiscal, requería soluciones para el uno y el otro aspecto de ese problema. El impuesto de consumo que se paga en forma de estampillas adhiriéndolas al cuello de la botella, se rebajó en un cincuenta por ciento (50%) y el impuesto de fabricación, que era a suma fija mensual, se hizo más fácil de pagar y consultó mejor la equidad haciendo que las fábricas lo soportaran en forma proporcional al monto de sus operaciones de fabricación. Por esto último, lo que parece ser gravoso para unas fábricas de alta producción, es alentador para las fábricas pequeñas, y en el orden económico y en el orden fiscal igualmente, el impuesto proporcional es siempre más justo, más conveniente para el desarrollo de la Economía Nacional, así como siempre será más fructífera toda tendencia del Estado a que se distribuya la riqueza entre el mayor número de ciudadanos, y que sus cargos se repartan con la equidad indicada.

Cuando se trató de conjurar la crisis que amenazaba a las cantinas de Panamá y Colón con la determinación de la Zona de abrir cantinas en los puestos militares y algunos otros sitios donde se venden artículos, el Ejecutivo fue de opinión que no podía conceder rebaja en las patentes de cantinas porque carecía de facultad para eliminar impuestos o conceder rebajas en ellos. En razón de este criterio me parece a mí que no estamos facultados para prescindir de la cobranza del impuesto de fabricación de los vinos.

El aspecto económico del asunto de que me ocupó, que en cierta forma dejó abordado ya, contiene un elemento que no se ha tenido en cuenta por los licoristas al presentar su quejell; y el cual me parece a mí de suma importancia: conforme a la Ley 29 de 1925 no hay diferencia para los efectos fiscales entre fabricación de licores y fabricación de vinos. La denominación de "licor" es, según esta Ley, genérica para los licores y los vinos, y para sus efectos, que son de índole fiscal, lo mismo es que se fabriquen licores propiamente dichos a que se fabriquen vinos. El impuesto de consumo se paga a razón de treinta centésimos de balboa por litro de licor de un grado de 45 G. L. o menos. Sin embargo cuando se hace la liquidación de un tanque de alcohol para hacerlo ron, cognac, etc., el cálculo se hace a la base de 49 grados G. L., y todavía más, el licorista no produce en la práctica la generalidad de sus licores sino a un grado menor de los cuarenta dichos. Todo esto da un margen que se revela en excedencia en los inventarios periódicos que se le hace a cada fábrica. Descriendo yo conocer la excedencia exacta que deja un tanque de alcohol de doscientos litros y de 98°, que al liquidario previos los cálculos de conversión al grado 49 resulta un total de cuatro-

cientos litros, me apersoné a varias fábricas en asocio del Inspector técnico Rodríguez y del Sub-Administrador Sosa. En algún caso y de otros en casos distintos, obtuve el resultado de que esa excedencia varía según la calidad del licor pero no es nunca menor de veinte litros por tanque siendo a veces de treinta o más litros. Pues bien, fábricas de licores que operan conjuntamente y en un mismo local produciendo rones, cognac, etc., y al mismo tiempo vino se señalan permanentemente con esas mismas excedencias proporcionalmente a las que debían haber al extremo de que alguna de ellas que se señala con una alta producción de vinos marcó un excedencia de 77 litros únicamente, cuando otras que no fabricaban vinos llegaban a varios miles, sin que aquella fábrica hubiera liquidado alcohol para vinos en una cantidad suficiente para su producción en este artículo y sin que esos setenta y siete litros correspondieran ni por asomo a las excedencias que debieron dejar los tanques de alcohol que liquidó en una tercera parte del tiempo comprendido entre este inventario y el inventario que le antecedía. Mi opinión es que los alcoholes que debieron manifestarse en excedencia fueron a dar a los vinos que esa fábrica había producido, y como éstos no llevan adheridos los timbres que corresponden al impuesto de consumo, puede decirse que una materia prima fuertemente gravada de las que se utilizan en la producción del vino nacional pasan sin gravámen alguno por este funcionamiento conjunto en el mismo local de fábrica de rones etc., y de vinos del país. La exoneración que viene recibiendo esta proporción alcohólica que concurre en la fábrica de vinos, me parece que es un factor en el orden de los precios que ayuda al desarrollo de dicha industria, y que, con respecto al gravámen de fabricación está en la proporción de treinta centavos y cinco centavos respectivamente. Que se separen estas dos fábricas y se verá el resultado del aumento en sus liquidaciones de timbres por excedencia, y se verá entonces así mismo en qué proporción real entra en los combinados de los vinos la fruta del país.

Por estas razones creo que los vinos del país deben pagar su impuesto de fabricación de cinco centésimos por litro, que es mucho menor que el impuesto que deberían pagar en razón al grado alcohólico que contienen.

El señor Guillermo Tribaldos, hablando a nombre de de la Compañía Vinícola Licorera domiciliada en David, le elevó por su parte un memorial al Poder Ejecutivo en el cual expone sus puntos de vista en relación con el problema del cobro del impuesto sobre la producción de vinos en las fábricas de licores. En dicho memorial el señor Tribaldos no entra a rebatir las razones en que se funda el Poder Ejecutivo para cobrar dicho impuesto y solamente hace notar que tal vez el cobro de ese impuesto obedece al prejuicio de que los vinos fabricados con frutas tropicales no pueden competir con los extraídos de la uva, en cuanto a calidad. Para disipar este prejuicio propone el señor Tribaldos que el modo más práctico y seguro es que el Poder Ejecutivo ordene que un comisionado o varios técnicos en la materia presencien el proceso total de la preparación de los vinos de su fábrica a base de frutas tropicales, pues está convencido de que una estancia de 15 o 20 días en la fábrica llevará al comisionado a la convicción científica de que la Compañía Vinícola Licorera no está burlando al público consumidor con la fabricación de vinos a base de esencias o productos químicos extranjeros. Expresa por último el señor Tribaldos su concepto personal de que puede mantenerse provisionalmente el recargo sobre los vinos generosos que contienen cierta dosis de alcohol y que deben librarse de todo gravámen los vinos de mesa.

001116

Conviene observar de una vez que de parte del Gobierno no existe el perjuicio que le atribuye el memorialista y que la determinación de cobrar el impuesto de producción sobre los vinos obedece sencillamente a motivos legales y no a ninguna otra consideración. En cuanto a la sugestión de que puede mantenerse provisionalmente el recargo sobre los vinos generosos que contienen cierta dosis de alcohol y que deben librarse de todo gravamen los vinos de mesa, este es un asunto que no es de la competencia del Poder Ejecutivo sino que debe ser decidido por la Asamblea Nacional.

Cum referencia a la Vinícola Licorera de David, conviene hacer presente que esta empresa está cubriendo actualmente el impuesto, según informe del Administrador General de la Renta de Licores en nota número 1076 de 23 de Abril último.

Igualmente es del caso hacer notar que la Compañía Licorera de Panamá, también conviene a pagar dicho impuesto y que y que al efecto ha acompañado un cheque por (B. 200.45) en pago del impuesto adeudado, a un memorial en que solicita de este Despacho que se sirva ordenar a la Renta de Licores que se le envíe la liquidación correspondiente a la suma que adeudan por concepto del mismo gravamen en los meses transcurridos desde Noviembre del año pasado hasta la fecha. Igualmente hace notar el representante de la empresa aludida, que considera, de inaplazable solución la resolución definitiva sobre este particular, ya que los fabricantes de vinos continúan cobrando al público el impuesto establecido, que ellos desean eliminar en caso de que el Ejecutivo resuelva que no debe hacerse efectivo.

De lo expuesto resulta que la única fábrica que pone resistencia marcada a cumplir con la orden del Administrador General de la Renta de Licores es la Compañía Vinícola Hispano-Americana acaso por ser la obligada por mayor suma de dinero por razón de su mayor producción correlativa. Y a este respecto cabe recalcar lo que hace notar el Administrador General de la Renta de Licores referente a los excedentes de alcoholes que acusan los inventarios periódicos que él hace practicar en las diferentes fábricas de licores. El señor Administrador de la Renta de Licores expresó este concepto basado en investigaciones por él practicadas. Según él las fábricas de licores que operan conjuntamente y en el mismo local produciendo rones cognac, etc., y al mismo tiempo vinos, se señalan permanentemente con excesivas excedencias, en proporción a las que deberían resultar, al extremo que algunos de ellos, que indican una alta producción de vinos, marcó una excedencia de 77 litros únicamente, cuando otros productores no fabricantes de vinos, llegaban a varios miles de litros sin que aquella fábrica hubiera liquidado alcohol para vinos en una cantidad suficiente para su producción en este artículo y sin que esos 77 litros como excedencia se por asno a las excedencias que deberían haber dejado los tanques de alcohol que líquido en una tercera parte del tiempo comprendido entre un inventario y el inventario que le antecedía.

La opinión del Administrador General de la Renta de Licores es que los Alcoholes que debieron manifestarse en excedencia fueron a dar a los vinos que esa fábrica había producido y como estos no llevan adheridos los timbres que corresponden al impuesto de consumo, puede decirse que una materia prima fuertemente gravada de las que se utilizan en la producción del vino nacional, pasa sin gravamen alguno por efecto de este funcionamiento conjunto en el mismo local de una fábrica de rones y otros licores fuertes a una de vinos del país.

El hecho anotado contesta en parte el argumento de los firmantes del memorial de fecha 26 de Diciembre pasado pues es de toda evidencia que si los fabricantes de licores o algunos de ellos se aprovecharan en su beneficio de las excedencias de alcohol en la fabricación de vinos, no existe para ellos, en realidad, perjuicio alguno en pagar el impuesto sobre fabricación del mismo artículo, lo cual vendría a ser una compensación parcial de los gravámenes mucho mayores que hubieran tenido que satisfacer si hubiesen declarado esas excedencias de alcohol, para convertirlos en licores fuertes en vez de aplicarlas a la fabricación de vinos.

Por otra parte es de presumir que los reclamantes, como comerciantes avisados, habían adoptado la misma práctica seguida por la Compañía Licorera de Panamá la cual según ellos manifiestan, le ha venido cargando a sus vinos en su costo de producción el impuesto correspondiente no sufriendo en consecuencia ninguna dificultad en reembolsar ahora al Tesoro Nacional el impuesto que habían estado percibiendo. Si aquellos fabricantes no procedieron en esa forma, la culpa es de ellos ya que su actuación no está justificada ni por la ignorancia de la ley que todos están obligados a conocer, ni por un infundado optimismo que los indujera a pensar que el Gobierno dejaría de hacer efectivo un impuesto establecido de manera clara en la ley y señalado en un decreto de carácter legislativo.

Sostienen los peticionarios que desde el punto de vista económico es injusto gravar los vinos en la misma cuantía que los licores fuertes por cuanto aquellos constituyen una industria nueva que se encuentra en grado de experimentación mientras que los licores son productos mas conocidos por haber estado en el mercado durante un lapso considerable de tiempo. Aceptando en gracia de discusión, que existe esa injusticia, es del caso manifestar que no es potestativo del Gobierno corregirla. El gravamen a los vinos al igual de los licores fue establecido por medio del Artículo 1º de la Ley 29 de 1927. Según el citado artículo, para los efectos de la ley fiscal, "se entiende y quedará entendido para el futuro, por fabricación de licores, la operación o conjunto de operaciones, procedimientos y composiciones que comunmente se hacen, emplean y practican para elaborar y producir, con alambique o sin él, toda clase de licores, vinos, aguardientes, bebidas alcohólicas, espirituosas y fermentadas.....".

No está, por consiguiente, en menos del Poder Ejecutivo, modificar o dejar de cumplir una disposición tan terminante de la ley. Igual imposibilidad existe para modificar los derechos de importación de los vinos porque esta es función exclusiva de la Asamblea Nacional.

A este respecto es conveniente hacer notar que los memorialistas sólo se refieren a una sola clase de vinos o sea los vinos de mesa, y guardan silencio respecto a los vinos generosos, los cuales tienen un gravamen de (B. 0.22) por litro, que no puede considerarse como demasiado bajo para los efectos de la producción. Igualmente es del caso observar que no es exacto que los vinos de mesa estén obligados únicamente a pagar (B. 0.10) por cada litro, pues la verdad es que de acuerdo con el arancel, este gravamen lo pagan esos vinos cuando vienen en envases que no sean botellas, pues el vío embotellado está gravado con (B. 0.15) por cada litro. A este impuesto hay que agregar los derechos consulares y los gastos de embarques correspondientes.

Es del caso hacer constar que el consumo en general de vinos de mesa es bastante limitado en la República y

001117

quizás no sea aventurado afirmar que la falta de mayor consumo de estos vinos fabricados en el país no se debe tanto a la competencia extranjera como a lo limitado de su uso.

Tampoco es pertinente la comparación entre las cervezas y los vinos de mesa porque las condiciones de estas dos industrias son totalmente diversas, de manera que forzadamente tienen que regirse por disposiciones y gravámenes distintos.

El Poder Ejecutivo reconoce el esfuerzo que están haciendo a cubo las fábricas de licores dedicadas a la producción de vinos a base de frutas del país. El Gobierno está muy lejos de desear el fracaso de esa incipiente industria, haciendo constar que el gravamen que estos productores están obligados a pagar no es un gravamen prohibitivo ni mucho menos, dadas las condiciones especiales de que se ha hecho mérito anteriormente. Por lo demás, las dos fábricas principales y mayormente gravadas en esta ocasión gozan de una solvencia tal, que no es posible pensar siquiera que el desembolso que para esas empresas implica el pago de los impuestos aduadados, constituya un sacrificio que pueda comprometer la estabilidad de la casa y la continuación de sus negocios.

Manifiestan los memorialistas que el legislador nunca ha intentado levantar obstáculos tan infranqueables para el surgimiento entre nosotros de una verdadera industria vinícola, como sería este gravamen de (B. 0.05) por cada litro. Ya se ha visto que el gravamen sobre los vinos fue establecido por el Artículo 1º de la Ley 29 de 1927. La forma del gravamen sobre la producción de licores, incluyendo en esta denominación como es natural, los vinos, fue cambiada del sistema de patente mensual, el de gravamen por cada litro producido, por medio del Decreto número 29 del 26 de Marzo de 1933 dictado en ejercicio de las facultades que le dio al Poder Ejecutivo la Ley 34 de 1932. Las disposiciones del aludido Decreto han venido cumpliéndose desde la fecha de su expedición y se están cumpliendo en la actualidad con respecto a las bebidas alcohólicas, con excepción de los vinos, y fue solamente al tratar de hacerse efectivos los impuestos causados sobre dichos vinos, cuando los fabricantes de estos artículos cayeron en la cuenta de que según ellos el Decreto número 29 arriba citado había dejado de surtir sus efectos desde el 31 de Agosto de 1934. Este punto fue ampliamente discutido en la reunión celebrada en la Secretaría de Hacienda y Tesoro el día 19 de Noviembre de 1935, pero como aun insisten los memorialistas, se hace preciso consignar aquí el criterio del Ejecutivo a este respecto.

Considera el Poder Ejecutivo que todas las disposiciones de carácter fiscal dictadas en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 34 de 1932, mantienen su fuerza legal mientras no sean expresamente derogadas.

Sostienen los reclamante que el Poder Ejecutivo, al expedir el Decreto número 29 le hizo fundándose en la Ley 34 de 1932 que le concedía facultades extraordinarias en materia fiscal; pero como dicha ley ya no está vigente, resulta indiscutible que interpretar el Decreto número 29 adicionándolo y extendiendo su alcance a fin de gravar cosas en él no gravadas, implica tanto como hacer uso de poderes extraordinarios para fines distintos y antagónicos al de la Ley de facultades extraordinarias y lo que es más insostenible aun, hacer uso de poderes extraordinarios que ya no posee el Poder Ejecutivo.

Esta afirmación carece de todo fundamento, pues cuando el Poder Ejecutivo expidió el Decreto número 29 tan-

tas veces mencionado, estaba en vigor la Ley de autorizaciones y no es cierto que el Ejecutivo trate ahora de interpretar ese Decreto adicionándolo y extendiendo su alcance para gravar cosas en él no gravadas, porque los vinos si están gravados como si fueran licores al tenor del artículo 8º de la Ley 29 de 1927 de que ya se ha hecho mención. Acerca de la vigencia de las disposiciones ejecutivas dictadas en ejercicio de la Ley 34 de 1932, es pertinente hacer referencia a la resolución ejecutiva número 132, de fecha 26 de Agosto de 1935, dictada con motivo de un memorial elevado por varios agentes de Compañías de vapores en que pidieron se les devolvieran las cantidades que ellos pagaron al Tesoro Nacional en concepto de impuesto sobre agencias de vapores, después del 30 de Septiembre de 1934.

Adujeren los Agentes de Compañías de vapores, como razón para formular su solicitud, que en su concepto, los Decretos números 4 y 36 de 1933 que crearon ese impuesto, dejaron de existir desde esa fecha, debido a que ellos no fueron presentados a la Asamblea Nacional en sus últimas sesiones ordinarias. El punto fue resuelto de modo negativo mediante las siguientes consideraciones:

Los Decretos números 4 y 36 de 1933, fueron expedidos por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 34 de 1932, y esos decretos una vez expedidos tenían fuerza de ley, y no requerían de ulterior aprobación de la Asamblea Nacional, para poder entrar en vigor. El artículo 7º de esa misma ley, solo imponía al Poder Ejecutivo el deber de dar cuenta a la Asamblea de las medidas que se habían adoptado de conformidad con esa ley, y así lo hizo el Secretario de Hacienda y Tesoro, en el Capítulo II de la de la parte expositiva de la "Memoria" que presentó la Honorable Asamblea Nacional en sus últimas sesiones ordinarias. Y luego agregó a los "Anexos" de esa misma "Memoria", todos los decretos que se habían expedido en ejercicio de esas facultades extraordinarias.

Los Decretos números 4 y 36 de 1933, estuvieron pues, en vigor hasta el 1º de Julio de 1935, fecha en que fueron "derogados" expresamente por el Decreto número 68 de 25 de Mayo de 1935, y los impuestos cobrados hasta esa fecha son legales y correctos.

El argumento de los peticionarios, referente a la vigencia del Decreto número 89 de 25 de Mayo de 1935 sobre moratoria de obligaciones civiles, carece de aplicación en el caso que se viene estudiando. Ese Decreto se refiere a cuestiones de orden judicial en asuntos que se refieren con las relaciones civiles entre los asociados que naturalmente no pueden tener efecto sino durante el término de revoca de la Asamblea Nacional.

Por tal razón la Corte Suprema de Justicia estuvo en lo justo al manifestar que no se consideraría obligada a aplicar dicho Decreto mas allá del término fijado por el Artículo 8º de la Ley 34 de 1932. Por los demás es perfectamente claro que habiendo la Asamblea Nacional legislado sobre el particular, no existe el peligro que mencionan los peticionarios en el memorial que se considera.

Como acertadamente observa el Administrador General de la República de Licores, una ley en materia fiscal no puede ser objeto de desconocimiento para nadie y mucho menos para el industrial que está obligado a conocer todas las disposiciones que rigen para su negocio. No tiene pues razón de ser la sorpresa que manifiestan los peticionarios acerca del cobro de este impuesto.

En cuanto la demora del Administrador General del Impuesto de Licores en hacerlo efectivo, es pertinente re-

001118

producir los dos párrafos finales de la nota enviada a e Despacho por dicho funcionario, con fecha 12 de Mayo último:

Una Ley no puede ser materia de desconocimiento para nadie. Si esa Ley es fiscal y se refiere a los impuestos que debe pagar una industria y a la reglamentación de esa industria, el industrial a quien afecta está menos autorizado para alegar ignorancia de ella. La omisión en el cobro de un impuesto no equivale a un renunciamento del derecho a cobrarlo, muchos menos una excusa para no verificar el pago de lo que se adeude en esa virtud.

Por esto es que mantengo mi insistencia en que los señores fabricantes de vinos del país, paguen los impuestos por derechos de fabricación causados. Pero tengo otras razones y una de ellas es la de que en la fabricación de vinos se nos vienen empleando las excedencias de alcohol que liquidan las fábricas, escapándose por allí una entrada muy significativa para el Estado, pues que abarca muchos miles de balboas, seguramente mas de lo que se vendría a percibir con el cobro que ahora procura".

En vista de que según la opinión del Administrador General de la Renta de Licores, resulta inconveniente y sujeto a perjuicio para el Fisco, el funcionamiento conjunto de fábricas de licores y de vinos dentro de un mismo local, es urgente dictar las medidas necesarias para impedir la continuación de este estado de cosas.

En mérito de las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

1° Decir a los peticionarios que el Gobierno considera legal el cobro del impuesto sobre producción de vinos desde el 1° de Abril de 1934 y hasta tanto que las disposiciones vigentes sobre el particular permanezcan en vigor.

2° El señor Administrador General de la Renta de Licores procederá a hacer efectivos esos impuestos en los términos de sus comunicaciones para los fabricantes de vinos de fecha 13 de Noviembre de 1935.

3° El mismo funcionario liquidará los impuestos causados después del 31 de Octubre de 1935 y continuará liquidando asimismo los que correspondan a toda la producción ulterior de dichas fábricas.

4° El Administrador General de la Renta de Licores procederá inmediatamente a tomar las medidas necesarias para separar las fábricas de licores de las de vinos, dándole a los industriales respectivos el plazo que a su juicio sea prudencial para efectuar dicha separación.

Notifíquese, registrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

H. F. ALFARO.

**LABOR EN AGRICULTURA Y O. P.**

**Contrátase la perforación de un pozo**

CONTRATO NUMERO 26

Entre los suscritos, a saber: José E. Lefevre Secretario de Agricultura y Obras Públicas, por una parte, que se llamará en adelante el Gobierno; y John H. Hilbert, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

1° El Contratista se compromete a perforar un pozo artesiano en Los Pozos, Provincia de Herrera de diez

(0.10 cm.) centímetros de diámetro que proporcione agua en suficiente cantidad para los habitantes del lugar, sacándola con bomba. El pozo será perforado a la profundidad necesaria para obtener agua potable en toda época del año.

2° El pozo se perforará en el lugar que el Contratista escoja, de acuerdo con el Alcalde del Distrito o el Corregidor del lugar, sujeta la elección a la aprobación y especificaciones del Departamento de Higiene.

3° El Contratista suministrará e instalará la bomba de mano, el cilindro artesiano de bronce de primera calidad y completamente nuevos, la tubería de hierro galvanizado para ferro interior, y los demás accesorios para el completo funcionamiento del pozo.

4° El Alcalde del Distrito, o el Corregidor del lugar deberá prestarle ayuda al Contratista en el transporte de la maquinaria, y hará que se le suministre la leña y el agua para su funcionamiento.

5° Si dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que sea terminado y entregado el pozo, éste dejare de suministrar agua por deficiencia de construcción, entendiéndose por tal deficiencia falta de profundidad suficiente o defecto en la colocación de la tubería, o de la bomba, etc., el Contratista se obliga a repararlo por su cuenta a solicitud del Gobierno.

6° Para instalar la bomba en el pozo que ha de hacer de acuerdo con el contrato, el Contratista se obliga a construir un pedestal de hormigón que descansa en una plataforma del mismo material de conformidad con el diseño adoptado por el Departamento de Higiene.

7° El Gobierno pagará al Contratista la suma de doscientos veinte balboas (B. 220.00) por la perforación del pozo, treinta (30) días después de entregado en perfecto estado al Alcalde del Distrito, o al Corregidor del lugar, y a satisfacción del comisionado que envíe el Departamento de Higiene para inspeccionarlo.

Parágrafo. Dicha inspección deberá hacerse, a más tardar, dentro de los quince (15) días subsiguientes a la notificación que haga el Alcalde del Distrito o al Corregidor del lugar al Departamento de Higiene de haber recibido el pozo, y el Contratista de haberlo entregado. Si no se llevare a efecto la inspección, el Gobierno quedará obligado a satisfacerle al Contratista el valor de la obra.

8° Si el Contratista faltare al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el presente contrato, éste se considerará de hecho cancelado sin que el Contratista tenga derecho a reclamación alguna contra el Gobierno.

Para constancia se firma este contrato en Panamá, a los 31 días del mes de Mayo de 1936.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

J. E. LEFEVRE.

El Contratista,

John H. Hilbert.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Junio 12 de 1936.

Aprobado.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

J. E. LEFEVRE.

**SOLICITUDES Y REGISTROS DE MARCAS DE FABRICA**

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de Arnold Holste Wwe., de Bielefeld, Alemania, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar en el comercio productos farmacéuticos y químicos para usos medicinales, higiénicos y de otros modos, drogas, jabón, almidones, vendajes, materiales para desinfección quirúrgica y general, y para conservación de viveres tintes, materias colorantes, hojas metálicas, barnices, lacas, colas, resinas ceras, masillas y otras materias para conservar maderas, materiales para tenería y peletería y para combustión, utensilios para alumbrado, aceites y grasas, bencina, materiales para embetunar, dietéticos y nutritivos, libros de economía, de cocina y manejo del hogar, perfumería y artículos para el tocador, quitamanchas, materiales para lavar, quitar herrumbre, pulimentar, pulir, etc.

Consiste la marca en una etiqueta que lleva la palabra distintiva "HOLSTINA".



debaajo un medallón con una mujer y una niña, a un lado un ferrocarril y al otro un vapor, y en el contorno informaciones sobre los productos. Se usa aplicada a los envases de los productos o de cualquier otro modo, en colores, tamaños y formas distintos.

Se acompañan los documentos y anexos de ley.

Panamá, Noviembre 20 de 1935.

J. M. Fernández.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Mayo 31 de 1936.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

**SOLICITUD**

de registro de marca de comercio.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, Juan Francisco Garcés Vila, en mi carácter de socio y representante legal de la sociedad colectiva de comercio "Vila y Garcés Limitada", domiciliada en la ciudad de Colón, solicito atentamente el registro a favor de la mencionada sociedad, para la citada ciudad de Colón, de las palabras "Maison Blanche", nombre con que se

**MAISON BLANCHE**

distinguen los establecimientos de importación y venta de mercaderías en general que tiene instalados dicha sociedad desde hace muchos años.

Pueden alterarse los colores de las letras, sus dimensiones, la forma y el tipo de imprenta usado en el nombre referido; pero nada de eso alterará el carácter distintivo del nombre comercial, que consiste en las dos palabras ya expresadas.

Acompaño: Los requisitos de ley.

En mi carácter expresado, confiero poder especial para este asunto al señor Ernesto Jaramillo Avilés, mayor de edad, abogado, vecino de la ciudad de Colón.

Panamá, Mayo 30 de 1936.

Vila y Garcés, Ltda.—Juan G. Garcés V., Administrador.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Mayo 31 de 1936.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

**SOLICITUD**

de registro patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Sírvase conceder a favor de mi mandante, George Henry Hutaff Jr., de Wilmington, Condado de New Hanover, Estado de North Carolina, Estados Unidos de América, una Patente de Invención por el término de diez (10) años.

La invención consiste en "Un sistema de tapa corona para botellas o recipiente similares".

Acompaño:

El poder respectivo; descripción y diseño del invento, por duplicado; y los comprobantes de pago de los impuestos.

Panamá, Mayo 30 de 1936.

E. Jaramillo Avilés.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Mayo 31 de 1936.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

**RELACION**

**de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.**

**CUADROS NUMEROS 504 Y 505**

(Días 12 y 13 de Junio)

Hi Si Tason, píldoras chinas, té chino, 3 bultos, por vapor Presidente Cleveland, de Hong Kong, por . . . . .	15.00
Isaac Brandon & Bros, mayonesa, macarrones, medicinas de caballos, 122 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .	1.264.56
Chapman & Cia., citrocarbonato, aceite bacalao, etc., 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por . . . . .	39.89
British American Tobacco, cigarrillos, pildura, 6 bultos, por vapor Pensylvania, de Norfolk, por . . . . .	101.90
British American Tobacco, cigarrillos, pildura, 114 bultos, por vapor Veragua, de Norfolk, por . . . . .	1.898.32
I. L. Maduro, Jr., telas de seda, anillos de metal cronados, 1 bulto, por vapor Caribia, de Hamburgo, por . . . . .	254.74

001120

GACETA OFICIAL, LUNES 15 DE JUNIO DE 1936

9

Shung Fat & Cia., jabón de lavar, jabón de tocador, 100 bultos, por vapor Santa Isabel, de Nueva York, por . . . . .	336.74	The Office Service, archivos de papel, archivos de cartón, 4 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por . . . . .	194.24
Francisco Amuy, mantequilla, 10 bultos, por vapor Canadian Scottis, de Melbourne, por . . . . .	238.58	Mario Preciado & Cia., lápices de madera, 1 bulto, por vapor Santa Isabel, de Nueva York, por . . . . .	130.00
Enrique Lefevre, forraje de becerro, harina de huesos, 35 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por . . . . .	77.75	Mario Preciado & Cia., mapas, cartón gris, cartulina, libros, 159 bultos, por vapor Quirogua, de Nueva York, por . . . . .	436.44
American Supply Cia., rodajes para muelles, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .	66.66	Hospital Panamá, almohadillas, gasas de vendaje, algodón, 67 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .	569.20
Mariano Hernández, tela para encuadernar, 1 bulto, por vapor San Rafael, de Nueva York, por . . . . .	59.70	Hospital Panamá, magnesia líquida, tabletas, ácido bórico, 5 bultos, por vapor Santa Isabel, de Nueva York, por . . . . .	106.20
E. R. Brewer & Cia., vasos de vidrio, 40 bultos, por vapor Santa Isabel, de Nueva York, por . . . . .	137.40	Martin y Urieta, tubos de hierro, resortes, mallas de alambre, 11 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por . . . . .	68.60
Chung Siak & Cia., manteca compuesta, 160 bultos, por vapor Narenta, de Londres, por . . . . .	289.08	Aristides Romero, jabón, agua de tocador, pasta dental, 24 bultos, por vapor Santa Isabel, de Nueva York, por . . . . .	174.30
Chung Siak & Cia., papel para envolver, 50 bultos, por vapor Portland, de San Francisco, por . . . . .	158.55	Humberto Alonse & Cia., garbanzos, salsa, guisantes, pimientos, 174 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por . . . . .	566.62
Fábrica de Calzado La Central, contrafuertes de calzado, 3 bultos, por vapor San Benito, de Boston, por . . . . .	48.71	E. R. Brewer & Cia., relojes despertadores, anuncios, 11 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por . . . . .	191.80
Sam Larsen, conservas, sardinas en latas, 3 bultos, por vapor Ariadne, de Trondhjem, por . . . . .	5.00	Enrique Parada, bolsas de papel para café, 11 bultos, por vapor Santa María, de Nueva York, por . . . . .	61.38
Wing Hing Cia., pijamas, kimonas, ropa interior de seda, etc., 5 bultos, por vapor Presidente Cleveland, de Shanghai, por . . . . .	866.03	David Frank & Cia., queso, 14 bultos, por vapor Jolantha, de Copenhagen, por . . . . .	194.03
Arias Plumbing Store, tazas, tanques, de loza, llaves de latón, etc., 46 bultos, por vapor Santa Isabel de Nueva York, por . . . . .	457.90	J. Mahan, escobas de fibra, alambre, candados, etc., 22 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por . . . . .	268.75
Manuel Ah Chu, leche evaporada, 250 bultos, por vapor Santa Isabel, de Nueva York, por . . . . .	677.59	F. de W. Evertsz, tabletas, sales, elixir, servilletas sanitarias, 5 bultos, por vapor San Bruno, de Boston, por . . . . .	164.49
The Henriquez Cia., licor crema de menthe, 30 bultos, por vapor Black Condor, de Rotterdam, por . . . . .	98.90	Compañía de Noriega, piedra de desbastar negra, 1 bulto, por vapor Peten, de La Habana, por . . . . .	20.55
The Henriquez Cia., whisky, 75 bultos, por vapor Governor, de Liverpool, por . . . . .	841.42	The National City Bank, papel para cheques, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .	63.58
The Henriquez Cia., whisky, 30 bultos, por vapor Governor, de Liverpool, por . . . . .	420.00	Cervecería Alemana del Pacífico, tapas y coronas para botellas, 10 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .	201.00
Ludwing Strauss, fonógrafos, discos, libro de medicina, 1 bulto, por vapor Saarland, de Hamburgo, por . . . . .	200.00	The Henriquez Cia., harina de trigo, 100 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .	206.00
Hospital Santo Tomás, azúcar refinada, 200 bultos, por vapor Narenta, de Londres, por . . . . .	311.78	Antonio Feng Cia., jabón de lavar, 25 bultos, por vapor Santa Isabel, de Nueva York, por . . . . .	96.25
García S. en C., harina de trigo, 377 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .	804.08	Dalip Singh & Bros, telas, camisas de seda, 3 bultos, por vapor Presidente Cleveland, de Yokohama, por . . . . .	382.54
Kiehn & Bierman, ligas, maletas, candados, plumas, 18 bultos, por vapor Nuremberg, de Hamburgo, por . . . . .	456.75	B. L. Levy, navajas de seguridad, anuncios, 3 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .	403.12
Osmound L. Maduro, aceite de coco refinado, 200 bultos, por vapor Santa Isabel, de Nueva York, por . . . . .	405.40	Grebien & Martinz, pintura preparada, 30 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .	116.19
Central de Lecherías, servilletas de papel, 25 bultos, por vapor Santa Isabel, de Nueva York, por . . . . .	255.04	Fat & Cia., jabón de lavar, pasta dental, jabón de tocador, 43 bultos, por vapor Santa Isabel, de Nueva York, por . . . . .	218.60
A. Jacobs, papel de envolver, 66 bultos, por vapor Buenos Aires, de Estocolmo, por . . . . .	160.80	Fat & Cia., ollas de hierro esmaltado, 6 bultos, por vapor Nuremberg, de Hamburgo, por . . . . .	73.20
Guardia & Cia., alimento para aves de corral, 170 bultos, por vapor Pennsylvania, de Baltimore, por . . . . .	324.10		

001121

**GACETA OFICIAL**

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR: **IMON ELLET**

OFICINA: ADMINISTRACION:  
Calle 11 Oeste No 2.—Tel. 1584 J. Jefe de la Sección de Ingresos de  
Apartado de Correo, No 137 la Sección de Hacienda y Tesoro.

**SUSCRIPCIONES MENSUALES:**

En la República de Panamá: B. 6.75.—En el extranjero: B. 1.50 donde  
haya que pagar franquicia

Valor del número suelto: B. 6.65.—Valor del número atrasado: B. 6.50

Kwong Mee Long, cebollas, 30 bultos, por vapor Santa Rosa, de San Francisco, por ..	44.18	Sasso & Cia., cenizas de soda, aceite esencial, 11 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por ..	62.00
Kwong Mee Long, harina de trigo, 100 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por ..	271.00	Lyons Hardware Co., tachuelas, remaches, jaulas de hierro, 17 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por ..	329.71
Editorial La Moderna, papel para imprenta, 17 bultos, por vapor Santa Isabel, de Nueva York, por ..	153.00	Samuel Friedman, toallas de algodón, 1 bulto, por vapor Veragua, de Nueva York, por ..	169.00
José Worg Cia., paraguas, pañuelos de algodón, vestidos de seda, 2 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por ..	137.32	Samuel Friedman, botones de hueso, grafito en pasta, hilo, 1 bulto, por vapor Contessa, de Nueva Orleans, por ..	147.70
Virgilio Capriles, aceite de comer, 650 bultos, por vapor Narenta, de Londres, por ..	1,216.58	Gursara Singh & Bros, telas de seda, 12 bultos, por vapor Presidente Cleveland, de Yokohama, por ..	1,373.25
I. L. Maduro Jr., artículos de latón, artículos de vidrio, 1 bulto, por vapor Hansa, de Hamburgo, por ..	83.14	Key Hing Cia., agua colonia, 2 bultos, por vapor Weser, de Hamburgo, por ..	57.40
Robert F. Caldwell, efectos personales, 2 bultos, por vapor Veragua, de Limón, por ..	50.00	Central de Lecherías, tapas para latas de leche, alambre, 2 bultos, por vapor Santa Isabel, de Nueva York, por ..	78.50
Endara Riba Hnos., lechugas, cebollas, cerezas, 70 bultos, por vapor Antigua, de San Francisco, por ..	133.00	Kardonski & Ghitis, pantuflas ordinarias, 27 bultos, por vapor Oregon Maru, de Yokohama, por ..	623.09
Endara Riba Hnos., manzanas frescas, 200 bultos, por vapor Antigua, de San Francisco, por ..	298.76	Albert Lindo, partes de refrigeradoras, radios, 2 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por ..	77.39
Consulado Británico, máquinas de escribir, 2 bultos, por vapor Narenta, de Londres, por ..	168.69	Day & Night Garage, talco, planchas de caucho, 3 bultos, por vapor Santa Isabel, de Nueva York, por ..	201.21
Yanci & Pereira, pieles para calzados, 1 bulto, por vapor Santa Isabel, de Nueva York, por ..	343.50	The National City Bank, sobres sencillos, 1 bulto, por vapor Trivives, de New Orleans, por ..	79.50
Yanci & Pereira, pieles para calzados, 1 bulto, por vapor San Bruno, de Boston, por ..	435.00	Serafin Achurra, bastidores para camas, 2 bultos, por vapor Haití, de Nueva York, por ..	81.48
Horna & Hnos., bastidores de hierro, 2 bultos, por vapor Santa Bárbara, de Nueva York, por ..	84.00	Panamá American Orange Crush, cartones para envases de mantequilla, 37 bultos, por vapor Santa Isabel, de Nueva York, por ..	205.77
Universidad Nacional, instrumentos y aparatos de laboratorio, 7 bultos, por vapor Santa Isabel, de Nueva York, por ..	255.04	Anglo Pacific Trading Cia., ron, 10 bultos, por vapor Ulúa, de Kingston, por ..	112.50
Shung Cheung Cia., hilo de algodón de coser, 4 bultos, por vapor Governor, de Liverpool, por ..	631.03	All America Cables, repuesto para aparatos telegráficos, 1 bulto, por vapor Nebraska, de Londres, por ..	121.01
Heurtematte & Cia., papel crepe, enserado de uso doméstico, 7 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por ..	102.25	Shung Cheung Cia., maíz, sardinas, salmón en latas, 89 bultos, por vapor Santa Rosa, de San Francisco, por ..	330.50
Heurtematte & Cia., cristalería de uso doméstico, 40 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por ..	152.72	Shung Cheung Cia., salsa de tomate, vinagre, salmón, 41 bultos, por vapor Santa Rosa, de San Francisco, por ..	124.14
Heurtematte & Cia., capotes, 1 bulto, por vapor Telega, de Nueva York, por ..	104.30	Shung Cheung Cia., guisantes en latas, frijol con puerco, 250 bultos, por vapor Pennsylvania, de Baltimore, por ..	340.00
Heurtematte & Cia., vidrios estriados, 1 bulto, por vapor Narenta, de Londres, por ..	17.13	Julio Vos, crema para la cara, 9 bultos, por vapor Santa Isabel, de Nueva York, por ..	122.40
Harry C. Nicholls, baterías para autos, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por ..	18.45	Julio Vos, casimires de lana, dril de lino, 1 bulto, por vapor Carinthia, de Liverpool, por ..	178.28
		Julio Vos, pintura en aceite, esmaltes, 1 bulto, por vapor Santa Isabel, de Nueva York, por ..	20.69
		Samuel Friedman, casimires de lana, telas de algodón, tiza, 2 bultos, por vapor American Importer, de Liverpool, por ..	497.72
		Endara Riba Hnos., leche condensada, 50 bultos, por vapor Costa Rica, de Amsterdam, por ..	143.50
		Lee Yuck Ming Cia., guisantes, pasas, 60 bultos, por vapor Santa Rosa, de San Francisco, por ..	103.25



001124

Luis Hernández, sebo de pescado hidrogenado, 100 bultos, por vapor Santa Rosa, de San Francisco, por . . . . .	394.67
Chung Yet Sun, cueros curtidos para calzados, 3 bultos, por vapor Santa Isabel, de New York, por . . . . .	406.49
Haron Harari, contrafuertes, cueros, hilo, polainas, etc., 30 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .	1.015.87
Sam Quong Cia., medias de seda, 1 bulto, por vapor Ulúa, de Nueva York, por . . . . .	340.94
Swift & Cia., queso, mortadela, 62 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York, por . . . . .	287.95
Villanueva & Tejeira, inodoros, lavabos de hierro esmaltado, 190 bultos, por vapor Santa Isabel, de Nueva York, por . . . . .	1.238.25
Harry C. Nicholls, chasis Dodge Bros, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York, por . . . . .	384.94
Halman & Sons, llantas y tubos de goma para autos, 56 bultos, por vapor Oregón Marú, de Moji, por . . . . .	616.11

Nº 501. El señor Eduardo Carranza declara la construcción de una casa en terreno propio y constituye hipoteca a favor de "Greben & Martinz, Inc." para garantizar el pago de los materiales de construcción que le fueren suministrados, así como la mano de obra.

Nº 502. Doña Oderay Arango viuda de Lefevre, la sociedad "Villanueva & Tejeira Compañía Limitada", la señora Juana Gordón y el señor José María Fernández, celebran transacción en la cual la señora Arango viuda de Lefevre, vende a "Villanueva & Tejeira Compañía Limitada", un lote de terreno ubicado en Las Sabanas de esta ciudad.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 11 de Junio)

Nº 401. Por la cual el señor Richard Neumann vende a la señora Margarite Neumann, la finca denominada "La Estrella", situada en el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, por la suma de B. 1.000.00.

Nº 402. Por la cual la "Panamá Bella Vista Land Company" vende a la señora Silvia Tarté de Sánchez un lote de terreno situado en el Barrio de Bella Vista de esta ciudad, por la suma de B. 2.100.00 y THE NATIONAL CITY BANK OF NEW YORK hace una cancelación parcial hipotecaria.

(Día 13 de Junio)

Nº 403. Por la cual la señora Serafina Vásquez y el señor Manuel Méndez, declaran cancelados los contratos contenidos en la Escritura Pública número 167 de 19 de Febrero de 1932, de esta Notaría.

Nº 404. Por la cual la señora Serafina Vásquez declara la construcción de una casa en terreno propio situado en Juan Díaz a un costo de B. 2.500.00 y constituye hipoteca a favor de la señora Rita Marine por B. 3.000.00 sobre la misma finca .

Nº 405. Por la cual el señor José Antonio Paredes vende al señor Jacobo de Castro Sasso y la señora Raquel Aida de Castro Hurwitz, una finca urbana en esta ciudad, por B. 4.000.00.

Nº 406. Por la cual el señor Domingo de León constituye hipoteca y prenda por la suma de B. 2.000.00 a favor de Dante Landucci, sobre una finca y ganados en el Distrito de Aguadulce

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

NOTARIA PRIMERA

(Día 11 de Junio)

Nº 492. El señor Melchor Alvarez vende parte de la finca 10025 al señor Jesús Villegas Quintero, por la suma de B. 200.00.

Nº 493. Solís & Chial, Limitada. Se declara disuelta y liquidada esta sociedad, asumiendo el socio Marciano Solís, por compra hecha al señor Chial Ying Kim, el activo y pasivo de ella.

Nº 494. Julio Bernardo Pazmiño Cárdenas declara la construcción de una casa en terreno propio, y constituye hipoteca a favor de THE CHASE NATIONAL BANK OF THE CITY OF NEW YORK.

Nº 495. El señor Raúl de la Guardia constituye hipoteca a favor de la Caja de Ahorros, y el Banco Hipotecario de Panamá, S. A., cancela obligación hipotecaria.

Nº 496. La señora Herminia Peñalva constituye hipoteca a favor de la Caja de Ahorros, y la señora Raquel Baquero de Castillo cancela obligación hipotecaria. (Día 12 de Junio)

Nº 497. El señor Chung Koung confiere poder general a los señores Chung Man Yung y Chung Sion.

Nº 49. El señor Arcadio Rodaniche confiere poder al señor Ernesto Davis.

Nº 499. Pedro Alejandro Cisneros constituye hipoteca a favor del Banco Nacional.

(Día 13 de Junio)

Nº 500. El señor Alejandro Arze Thompson y la señora Adela Cuadra de Saénz adicionan un contrato de préstamo garantizado con hipoteca en el sentido de hacer constar que con la misma garantía ha recibido el deudor B. 800.00 más.

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día once de Junio de mil novecientos treinta y seis.

As. 395, 396, 397, 398 y 399. Títulos expedidos por el Poder Ejecutivo Nacional el 22 de Agosto de 1935, a favor de la Panamá Corporation (Canadá) Limited, sobre las minas de oro de veta, situadas en Veraguas, denominadas Toro, Lobo, Piojo, Picofeo y Salmón.

As. 400. Escritura número 83 de 2 de Abril de este año, de la Notaría de Colón, por la cual Ada Beverthout de Aubin, confiere poder general a José Van Beverthout.

As. 401. Escritura número 150 de 10 de Junio actual, de la Notaría de Colón, por la cual José Van Beverhoudt como apoderado general de Ada Beverhoudt de Aubin vende a Dámaso García una casa situada en esa ciudad.

As. 402. Diligencia de fianza extendida ayer en Colón, ante el Juez Primero Municipal de esa ciudad, por la cual Aquileo Rodríguez constituye hipoteca a favor de Francisco Pragoni, sobre una finca en esta ciudad, para responder a éste de una acción de secuestro.

As. 403. Diligencia de fianza extendida en esta ciudad el 2 de Junio actual, ante el Juez Tercero Municipal, por la cual Aquileo Rodríguez constituye hipoteca a favor de Bartolomé Farragó, sobre una finca en esta ciudad, para responder a éste de una acción de secuestro.

As. 404. Diligencia de fianza extendida ante el Juez Tercero Municipal de este Distrito, por la cual Aquileo Rodríguez constituye hipoteca a favor de María Szwarcoman, sobre una fianza en esta ciudad, para responder a ésta de los perjuicios que pueda causarle con una demanda.

As. 405. Diligencia de fianza extendida el 2 de los corrientes ante el Juez Tercero Municipal de este distrito, por la cual Aquileo Rodríguez constituye hipoteca a favor de Gregorio Olmos, sobre una finca en esta ciudad, para responder a éste de una acción de secuestro.

As. 406. Matricia de comerciante expedida por el Gobernador de Panamá el 10 de los corrientes, a favor de la razón social de la casa "Angel M. López", de este domicilio.

As. 407. Oficio número 214, de 29 de Mayo de este año, del Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, en el cual ordena levantar el embargo que pesa sobre la finca 3060, inscrita al folio 428 del Tomo 266, de la Propiedad, provincia de Chiriquí.

As. 408. Escritura número 401, de 11 de Junio actual, de la Notaría Segunda, por la cual Richard Neumann vende a su esposa Margarete Neumann una finca en Bugaba.

As. 409 y 410. Títulos de mina expedidos por el Poder Ejecutivo Nacional el 22 de Agosto de 1935, a favor de la Panamá Corporation (Canadá) Limited, sobre las minas de oro de veta situadas en Veraguas, denominadas "Novillo" y "Lagarto".

As. 411. Oficio número 202 de 10 de Junio actual, del Juez Segundo de este Circuito, en el cual ordena cancelar el embargo que pesa sobre la séptima parte de una finca situada en Panamá, perteneciente a María García de Ritter.

As. 412, 413, 414, 415 y 416. Títulos de mina expedidos por el Poder Ejecutivo Nacional el 22 de Agosto de 1935, a favor de la Panamá Corporation (Canadá) Limited, sobre las minas de oro de veta denominadas Puerto, Perdiz, Sardina, Lera y Pájaro, situadas en Veraguas.

As. 417. Escritura número 495 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Raúl de la Guardia constituye hipoteca a favor de la Caja de Ahorros, sobre dos fincas en esta ciudad, y el Banco Hipotecario de Panamá, S. A. cancela obligación.

As. 418. Escritura número 1198, de 2 de Mayo de 1936, otorgada ante Cayetano Ochoa Marín, abogado, Notario y Decano del Ilustre Colegio y distrito de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, España, por la cual Vicente Concepción Villalba, en nombre y representación

del Ayuntamiento de la ciudad de Puerto de Cabras, confiere poder amplio a J. N. Lasso de la Vega.

As. 419, 420 y 421. Títulos de mina expedidos por el Poder Ejecutivo Nacional el 22 de Agosto de 1935, a favor de la Panamá Corporation (Canadá) Limited, sobre las minas de oro de veta denominadas, Avispa, Pescado y Oso, situadas en Veraguas.

El Registrador General de la Propiedad,

J. D. GUARDIA.

## Movimiento en la Alcaldía Municipal

### NACIMIENTOS

(Día 11 de Junio)

*Justa Mendieta, Manuel Roberto Triani.*

(Día 12 de Junio)

*Madalena Valencia, Carmela Vásquez Núñez.*

(Día 13 de Junio)

*Pedro Antonio Boktron.*

### DEFUNCIONES

(Día 11 de Junio)

*Inés Guzmán.*

(Día 13 de Junio)

*Ludovina Jordán.*

## AVISOS Y EDICTOS

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El sub-Secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

#### A los Comerciantes

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los interesados hace saber:

Que por disposición de este Despacho, las solicitudes de exoneraciones del pago de impuesto de introducción presentadas hasta las 10 a. m. serán entregadas a las 11 del mismo día; pero todas las que se presenten después de las 10 de la mañana no se entregarán hasta el día siguiente.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HORACIO MORENO Y A.

001125

**Aviso Oficial**

*Pago de los Impuestos sobre Inmuebles de los Corregimientos del Distrito de Colón, de los Distritos de Chagres, Donoso, Portobelo y Santa Isabel, y de las Provincias de Coclé, Veraguas y El Darién.*

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles del año de 1936, de los Corregimientos del Distrito de Colón, y de los Distritos de Chagres, Donoso, Portobelo y Santa Isabel, y los recibos de las Provincias de Coclé, Veraguas y El Darién, se pagarán así:

Del 1º al 31 de Marzo de 1936, con descuento del 10%; del 1º de Abril al 31 de Diciembre, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad los recibos a que se refiere este aviso, pueden hacerlo, solicitando en la *Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro*, la liquidación correspondiente.

Panamá, Febrero 5 de 1936.

**Aviso Oficial**

*Pago del Impuesto sobre inmuebles de los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro.*

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al segundo cuatrimestre de 1936, de los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 5 de Mayo al 5 de Junio de 1936, con descuento de 10%; del 6 de Junio al 31 de Agosto, a la par, y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto de los Distritos de Colón y Bocas, en esta ciudad pueden hacerlo solicitando en la *Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro*, la liquidación correspondiente.

Panamá, Abril 20 de 1936.

EDM. MOLINO.

Jefe de la Sección de Ingresos.

**Aviso Oficial**

*Pago del Impuesto sobre Inmuebles de las Provincias de Panamá, Herrera, Los Santos y Chiriquí.*

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles de 1936, de los Distritos de Arraján, Chorrera, Capira, Chame, San Carlos, Taboga, Balboa, Chepo y Chimán, de la Provincia de Panamá, y los de las Provincias de Herrera, Los Santos y Chiriquí, se pagarán así:

Del 10 de Abril al 9 de Mayo de 1936, con descuento de 10% del 10 de Mayo al 31 de Diciembre, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad los recibos a que se refiere este aviso, pueden hacerlo, solicitando en la *Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro*, la liquidación correspondiente.

Panamá, Marzo 20 de 1936.

EDM. MOLINO.

Jefe de la Sección de Ingresos.

**Aviso Oficial**

*Pago de los impuestos sobre inmuebles de los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro.*

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1936, de los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 10 de Febrero al 9 de Marzo de 1936, con descuento de 10%; del 10 de Marzo al 30 de Abril, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar el impuesto de los distritos de Colón y Bocas del Toro en esta ciudad, pueden hacerlo, solicitando en la *Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro*, la liquidación correspondiente.

Panamá, Enero 2 de 1936.

EDM. MOLINO.

Jefe de la Sección de Ingresos

**Reparto de correspondencia a domicilio**

A partir del día 15 de Junio próximo comenzará a prestarse el servicio de entrega de correspondencia a domicilio.

La Dirección General de Correos y Telégrafos notifica a quienes tengan interés en recibir la correspondencia en su domicilio que deben avisar a sus correspondientes que los envíos por correo deberán ser encaminados con la dirección completa de nombre y apellido, calle y número de la casa donde debe ser entregada.

De esta manera se prestará una valiosa cooperación al correo en la atención del nuevo servicio.

La correspondencia carente de una dirección completa se continuará entregando en la LISTA GENERAL.

Panamá, Mayo 25 de 1936.

ERNESTO MENDEZ.

**Aviso**

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

a quienes interese,

HACE SABER:

Que la señora Teodolinda Almillátegui Neira, con poder del señor Winifred León Milner, ha solicitado a favor

de éste la concesión de una zona de 89 hectáreas aproximadamente, situada en el Distrito de San Carlos, para la explotación de tierra diatomaseosa, comúnmente conocida aquí como barniz. La zona que se solicita se describe así:

Partiendo del punto 44K, más 247,81 de la línea central de la carretera nacional, el cual está situado a 117,19 metros al Sur 51°, 43' Oeste del centro del puente del río Mata Ahogado, se sigue una línea hacia el Sur 18°, 54' Este de 1356 metros de longitud, hasta encontrar el mojón de concreto "A" que queda en el barranco de la playa, como a 300 metros al Oeste de Punta Mala; de este punto "A", se sigue la costa hacia el Oeste, en una distancia de 660 metros hasta encontrar el mojón de concreto "B" que está en el barranco de la playa; de este punto se sigue en dirección Norte 17°, 32' Oeste, una distancia de 1510 metros hasta encontrar el punto 43K, más 635,58 de la línea central de la carretera nacional en dirección a San Carlos, una distancia de 612,23 metros hasta encontrar el punto de partida 44K, más 247,81. El globo de terreno descrito está ubicado en el Distrito de San Carlos, y tiene una cabida de 89.0065 hectáreas, y sus linderos son los siguientes: Por el Norte, la carretera nacional; por el Sur, la playa de San Carlos; por el Este tierras nacionales y municipales, y por el Oeste, tierras municipales.

Por lo tanto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 195 del Código de Minas, se hace publicar este aviso para que todos aquellos que se consideren perjudicados con dicha petición, hagan valer sus derechos dentro del término de treinta (30) días contado desde la fecha de la primera publicación de este aviso.

Panamá, Mayo 21 de 1936.

J. E. LEFEVRE

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

### Aviso de Licitación

Con el objeto de hacer postura en la licitación relacionada con los trabajos de las escuelas de Chepo y Chepigana, concurren al Despacho de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas los señores Alfred Schaff y Rogelio B. Cortés, como proponentes; y el señor Manuel de la Guardia, como interesado en la venta de materiales de construcción.

Siendo las tres de la tarde en punto, se procedió por el suscrito Secretario de Agricultura a la apertura de los pliegos, y leídos éstos se obtuvo el siguiente resultado:

Rogelio B. Cortés, propone construir la escuela de Chepo por la suma de (B. 16.750.00) y la Escuela de Chepigana por (B. 16.950.00).

Alfred Schaff propone construir la Escuela de Chepo por la suma de (B. 17.432.00), y la Escuela de Chepigana por (B. 15.875.00).

Los proponentes acompañaron a sus respectivas propuestas la garantía exigida en el pliego de cargos.

En vista de las ofertas hechas, como quedan anotadas, se dispuso adjudicar la licitación a favor del señor Cortés en lo referente a la escuela de Chepo y al señor Schaff, en lo relacionado con la escuela de Chepigana. Estas adjudicaciones son provisionales.

Se hace constar que esta licitación se anunció para el 1° de este mes y fue pospuesta para ayer nueve, cuando por mutuo acuerdo de los proponente mencionados, únicos que concurren a ella, se acordó suspenderlas hasta hoy para que pudieran hacer posturas por las dos escuelas.

Para constancia de lo actuado se firma la presente acta.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

J. E. LEFEVRE.

Los proponentes, Alfred Schaff.—Rogelio B. Cortés.

El observador, M. A. de la Guardia.

El Jefe de la Sección Primera, Secretario ad-hoc,

J. N. Sánchez.

### Aviso de Licitación

A propuesta de parte interesada y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 292 del Código Fiscal, se abre licitación pública para el arrendamiento de un globo de terreno de propiedad nacional situado en la Isla del Encanto, jurisdicción del Distrito de Chepigana, Provincia del Darién, el cual tiene una cabida superficial de ocho hectáreas. El término del arrendamiento será de ocho años, prorrogables por ocho años más, a juicio del Poder Ejecutivo. La base de la licitación es la suma de (B. 1.00) por hectárea o fracción de hectárea anualmente. El remate se llevará a efecto el día veintisiete del mes de Junio próximo (Sábado) en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y comenzará a la hora en que el reloj de la oficina dé la primera campanada de las diez de la mañana, hora en que se abrirán los pliegos cerrados que contengan las propuestas hechas al efecto. Desde ese momento hasta el en que el reloj de la oficina dé la primera campanada de las once de la mañana, se oirán pujas y repujas verbales, siendo entendido que se adjudicará el globo de terreno dado en arrendamiento al mejor postor. El pliego de cargos respectivo se consultará en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

También se pone en licitación pública en el mismo día y horas señalados la venta de las casas y anexos de propiedad del Gobierno existentes en el globo de terreno de que se trata, incluyendo un pequeño muelle o embarcadero, siendo la base de esta última licitación la suma de (B. 1.500.00) por los edificios y anexos citados. Es entendido que si el adjudicatario del arrendamiento del globo de terreno, lo es por la compra de las casas etc., etc., podrá dejarlas en el globo arrendado durante la vigencia del contrato. En caso contrario, deberá retirar los materiales en el término de dos meses, a partir de la fecha de la adjudicación. Todo proponente deberá acompañar la constancia de haber depositado en el Banco Nacional el 10% del monto de su oferta. En el caso del arrendamiento del lote se tendrá en cuenta el valor del Contrato o sea el total del arriendo en ocho años. Son condiciones generales de esta licitación las que establece el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Mayo 27 de 1936.

J. I. QUIROS Y Q.,

Sub-Secretario de Hacienda y Tesoro.

**Aviso de Licitación**

Hasta las diez de la mañana del día 15 de Junio próximo se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas, en pliegos cerrados, en papel sellado, para el suministro de los siguientes efectos destinados al servicio de los Correos Nacionales.

500 sacos grandes para correo de 4 pies de largo por 33 pulgadas de ancho.

250 sacos medianos de 3 pies 5 pulgadas de largo por 31 pulgadas de ancho.

250 sacos chicos de 3 pies por 23 pulgadas de ancho. Según las muestras que se suministrarán a los interesados en la Administración General de Correos y Telégrafos.

Todo proponente debe acompañar a su propuesta el depósito de 10% de acuerdo con la Ley. Son condiciones generales de esta licitación las que establece la Ley.

J. I. QUIROS y Q.,  
Jefe de Materiales y Compras.

**Edicto Emplazatorio**

El Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por el presente, emplaza a José Zúñiga, de cuarentiséis años de edad, casado, natural de Portobelo, vecino de esta ciudad con residencia en calle 24 Chorrillo número 30 y pescador, para que dentro del término de doce días contados desde el día de la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en este juicio que se le ha abierto en este tribunal por el delito de lesiones personales, según auto de diez y seis de Mayo próximo pasado.

Se advierte al emplazado que si así lo hiciere, se le oír y administrará justicia, de lo contrario la causa se le seguirá sin su intervención y su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes, a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a la captura del enjuiciado o la ordenen, y se excita a todos los habitantes de la República, con las excepciones que la ley establece, para que manifiesten el paradero del encausado, bajo pena de ser juzgados como encubridores por el delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este Edicto se fija en lugar visible de la Secretaría, hoy cuatro de Junio de mil novecientos treinta y seis, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

C. A. ISAZA.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

5 vs.—4

**Edicto Emplazatorio**

El Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por el presente, emplaza a Nicolás Naranjo, de diecinueve años de edad, soltero, natural y vecino de esta ciudad, con residencia en calle 24 Oeste número 55 y ebauista, para que dentro del término de doce días contados desde el día de la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en este juicio que se le ha abierto en este tribunal por el delito de lesiones personales, según auto de diez y nueve de Mayo próximo pasado.

Se advierte al emplazado que si así lo hiciere, se le oír y administrará justicia, de lo contrario la causa se le seguirá sin su intervención y su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes, a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a la captura del enjuiciado o la ordenen, y se excita a todos los habitantes de la República, con las excepciones que la ley establece, para que manifiesten el paradero del encausado, bajo pena de ser juzgados como encubridores por el delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este Edicto se fija en lugar visible de la Secretaría, hoy dos de Junio de mil novecientos treinta y seis, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

C. A. ISAZA.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

5 vs.—4

**Edicto Número 47**

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá,

CITA, LLAMA y EMPLAZA a XENOFON LUPOS o LUQUE, de 35 años de edad, casado, frutero, natural de Grecia y vecino anteriormente de la calle 19 Este, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, se presente a estar a derecho, por sí o por medio de apoderado, en la causa criminal que por el delito de rapto, que se le ha declarado abierta en este Tribunal, y cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO.—Panamá, cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.

"Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, por trámites ordinarios contra XENOFON LUPOS o LUQUE, de 35 años, casado, frutero, natural de Grecia y vecino anteriormente de la calle 19 Este, por infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, del Título XI, Libro II del Código Penal, sobrogado por la Ley 25 de 1927, o sea por el delito genérico de RAPTO y

se eleva a prisión la detención preventiva que le fue decretada, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 2651 del Código Procesal.

"Como hay constancia de que el encausado se ausentó de la jurisdicción local, emplácese para que comparezca dentro del término legal, con advertencia de que, de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su concurrencia e interviniendo en este caso un defensor de oficio que le será designado previamente, según lo establece el artículo 2340 de la excoerta antes mencionada.

"Fíjese y publíquese en la GACETA OFICIAL por el término de cinco veces consecutivas el edicto emplazatorio a que se refiere la disposición invocada.

"Cumplidos los trámites de procedimiento, posteriormente se señalará fecha y hora para la vista oral de la causa, con arreglo a lo establecido por el artículo 5º de la Ley 52 de 1919, sobre juicio oral en materia criminal.

"Cópiese, notifíquese y cúmplase.  
(fdo.) CARLOS GUEVARA.

(fdo.) C. Darío Sandoval,  
Ofi. Mayor.

Se advierte al empleado que si lo hiciere así, se le oír y administrará la justicia que le asiste, de lo contrario, le acusa seguirá su intervención, considerando su omisión como indicio grave en su contra y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía. (Art. 2340 del Código de Procedimiento).

Es deber de las autoridades del orden político y judicial, y de todos los habitantes de la República—con las excepciones del artículo 2008 del Código de procedimiento—denunciar el lugar donde se encuentre el procesado Xenofón Lúpos o Luque, bajo la pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se procede, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente.

De acuerdo con lo que establece el artículo 2345 del Código antes citado, se fija el presente edicto en lugar visible de los estrados del Tribunal y copia del mismo se publicará, por cinco veces consecutivas, en la GACETA OFICIAL, según lo ordena el artículo 282 del mismo cuerpo de leyes.

Dado en la ciudad de Panamá, Capital de la República, a los ocho (8) días del mes de Junio de mil novecientos treinta y seis.

El Juez,

(fdo.) CARLOS GUEVARA.

(fdo.) Luis A. Carrasco M.,  
Secretario en propiedad.

### Edicto Emplazatorio Número 1

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a José L. Quezada, panameño, de 23 años de edad, soltero, dibujante y de este vecindario en el año de 1933, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

El auto encausatorio dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Celón, diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: Por el delito de apropiación indebida denunció Mariano Vilalta a José L. Quezada, el día 27 de Julio último, ante este Tribunal. El hecho lo hizo consistir el denunciante, según se ve a fojas 1 y 6, en que Quezada, al cobrar unas cuentas que él le dió del establecimiento denominado "Maison Blanche", del cual es representante, y las que en conjunto arrojan un total de B. 218.65 (2. 81), dejó de entregarle la suma de B. 10.50,

apropiándose de ella indebidamente. En prueba de su dicho presentó los seis recibos que figuran como folios 7-8-9-10-11 y 12, firmados por el sindicato Quezada y expedidos a favor de Sabina de Kam, los cuales, según su leyenda impresa, representan el pago de B. 1.00 cada uno como cuota semanal de un contrato de compraventa. Quezada, al ser indagado, se produjo en un todo conforme con lo atentado por el denunciante, en lo que hace a la entrega de las referidas cuentas; y aun cuando admitió que no entregó—dijo—a su debido tiempo la suma de B. 13.50, proveniente de cuentas cobradas en el mes de Julio último a Icilda Howell, A. Brown, Fernanda Stanfield, Tomas Garay y Reeb Ella, se excusó manifestando que no lo había hecho porque esa suma se le había perdido en una cantina, lo cual se comprometió probar más adelante. No obstante la promesa hecha por el sindicato, en lo actuado no hay la menor prueba acerca de que la referida suma se le hubiera perdido. Antes por el contrario, según la información que proporcionan los testimonios de la expresada Sabina de Kam, Napoleón Barahona y Concepción Rodríguez, se ve de modo claro que la pérdida que alega haber sufrido el sindicato de dicha suma, no es más que un pretexto para eludir responsabilidad. En efecto, lo expresado por Quezada, al ampliar su indagatoria, respecto a que gastó la suma de B. 6.00 que le pagó la Kam por ser de su propiedad, ya que ese dinero provenía de una rifa particular de su amigo Carlos Barahona y que los recibos que dió a la Kam no tenían nada que ver con el Club de Muebles del establecimiento aludido, ha quedado completamente desvirtuado con la manifestación contraria hecha por la Kam, esto es, la de haber pagado esos recibos porque Quezada le dijo que se trataba de una rifa que garantizaba el nombrado establecimiento, lo que igualmente se ve por lo que aparece expresado en esos recibos. Y como el testigo Barahona también ha desvirtuado lo afirmado por Quezada, al exponer que no ha "hecho en esta ciudad ni en ninguna otra parte rifa alguna de muebles" y que no conoce "nada absolutamente sobre los recibos arriba aludidos", forzoso se hace concluir que la responsabilidad del sindicato se halla de manifiesto, ya que, además, de la declaración de la Rodríguez también se desprende que él cobraba dichos recibos haciéndole ver a los socios en el Club de Muebles de la referida casa comercial, que se trataba de una rifa que garantizaba dicha casa. Como el sindicato ha admitido haber dejado de entregar al denunciante la suma de B. 13.50, y ha admitido, asimismo, haber dispuesto de la de B. 6.00, a que se refieren los recibos expedidos por él a favor de la Kam, la cantidad que indebidamente se ha apropiado, es la misma que indicó Vilalta al ampliar su denuncia, es decir, la de B. 19.50. Comprobada la perpetración del hecho denunciado con las declaraciones aludidas, así como con la tácita confesión hecha por el delincuente, es obvio que ante tales pruebas se hace preciso cerrar este sumario con un auto de proceder, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2147 del Código de Procedimiento. En mérito de lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra José León Quezada, varón, panameño, de veintitrés años de edad, soltero, dibujante y de este vecindario, por el delito de apropiación indebida que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta su detención. La audiencia en esta causa tendrá lugar el día primero del mes de Noviembre entrante, al comenzar las diez de la mañana. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Tienen las partes cinco (5) días para aducir las pruebas de que intenten valerse.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) J. M. BELEÑO.—(fdo.) José A. Reina, Srio."

001129

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oír y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

José A. Reina.

5 vs.—5

### Edicto Emplazatorio Número 2

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a William Ho, panameño, de diez y ocho años de edad, soltero, protestante, y de este vecindario en el año de 1934, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el del a distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones.

El auto encausatorio dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos: Agotada como se halla esta investigación, procede ahora decidir de su mérito, y para ello se considera:

De las pruebas recogidas se ha logrado establecer en este asunto que no fue Chee Chang el agresor del ofendido William Bryan, sino William Ho, pues mientras Chang ha negado enfáticamente haber herido a Bryan, Ho, en cambio, ha confesado francamente, en su indagatoria de foja 10, haberle ocasionado a éste, al arrojarle encima unas botellas vacías (debido a que Bryan le tiró primero—dice—un banquillo, por una discusión de un vulto que él—Ho—alegaba haber entregado y Bryan, a su turno, aseguraba no haber recibido), una lesión en la cabeza y otra en el hombro, hecho que, según los datos que han dado los protagonistas al declarar y los testigos Gerald Mathews, Eduardo Manuel y Sebastián Carr, quienes presenciaron el caso, tuvo lugar en la cantina del referido Chang, situada en una de las esquinas que forman la calle 13ª y la Ave. Central de esta ciudad, en la noche del ocho (8) de Julio último.

Encontrándose este informativo, pues, en la situación indicada, es incontestable, dado lo que disponen los artículos 2147 y 2250 del Código Judicial, que debe ponerse término por medio de un auto de enjuiciamiento contra el mencionado Ho, ya que, por otra parte, de los certificados médico-legales que aparecen en esta actuación (fs. 2 y 12), resulta que el ofendido Bryan estuvo incapacitado, a consecuencia de las lesiones de que se ha hecho mérito, por un lapso de seis días, lo que determina en el presente caso el cuerpo del delito sancionado 2035 del Código Judicial). En consecuencia, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra William Ho,

varón, de diez y ocho años de edad, panameño, soltero, empleado de comercio y de este vecindario, por el delito de lesiones personales que define y castiga el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y no ordena su detención en vista de que el delito por el cual se procede, no tiene pena de reclusión o prisión sino de arresto. No obstante ello, se le previene al enjuiciado, de acuerdo con lo que dispone la primera parte del artículo 2098 del Código Judicial, que no puede ausentarse del lugar en donde está radicado su juicio, sin previo permiso de este Tribunal, y en caso de que desatienda esta prevención, se le penará por desacato, quedando obligado, además, a comparecer al Tribunal cuantas veces sea requerido para ello.

Para dar principio a la vista oral de este juicio, se señala la hora de las diez de mañana del día siete (7) de Enero próximo.

Después de la notificación de este auto, tienen las partes cinco días comunes para aducir las pruebas que estimen convenientes.

Como el procesado es menor de edad, y en vista de lo que dispone el artículo 2014 de la ex-certa últimamente aludida, se le nombra de Curador *ad-litem*, para que lo asista en este juicio, al señor Pedro Fernández Parrilla, Defensor de Oficio, quien ha de jurar dicho cargo.—Notifíquese y cópiese.—(fdo.) CARLOS HORMECHEA S.—José A. Reina, Srco."

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oír y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicada, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

José A. Reina.

5 vs.—5

### Edicto Emplazatorio Número 3

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a Violeta Cousins o Ivy Spragg, mujer, mayor de edad, casada, modista y de este vecindario en el año de 1935, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

El auto encausatorio dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Vistos: Se inició esta investigación en virtud de denuncia presentada, el dos de Septiembre último, por Emilio Luzer, representante legal de la firma Luzer y Hermanos, la cual es dueña del establecimiento comercial conocido en esta ciudad con el nombre de Mueblería París. En ese denuncia se le hace a Violeta Cousins el cargo de haberse apropiado indebidamente, en perjuicio de la fir-

001130

ma aludida, de una cama grande con su spring y colchón y una cómoda, muebles cuyo uso se le había concedido mediante el pago mensual de una suma determinada, en cumplimiento de contrato de arrendamiento celebrado por escrito entre el denunciante, en nombre de la repetida firma, y ella. Expone el denunciante Luger, entre otras cosas, que, al presentarse ante la Cousins el último lunes del mes de Septiembre pasado a reclamar los muebles en referencia, pues se encontraba en mora en el pago del valor del arrendamiento de los mismos por varias mensualidades, ella le manifestó que los había vendido a un pariente suyo domiciliado en la ciudad de David, y que, en vista de esta manifestación, se apersonó al Tribunal a denunciar el caso, toda vez que consideró que este proceder de la Cousins implicaba la comisión de un delito, ya que, en el expresado contrato de arrendamiento, se le prohibía disponer de tales muebles hasta tanto cubriera el valor total señalado a éstos, es decir, la suma de ochenta y cinco balboas (B. 85.00).

La Cousins, que ahora se ha hecho llamar Ivy Spragg, según constancia de los autos, ha negado haber celebrado contrato alguno con la casa mencionada. Refiere que, a mediados del año pasado, un día que no recuerda, acompañó a una hermana suya de nombre Violet Cousins a la Mueblería París, en donde su hermana escogió una cama grande con su spring y colchón y una cómoda. Que luego la vio pagar la suma de quince balboas y firmar luego el documento traído a la actuación, en el cual se comprometía a pagar mensualmente la suma de ocho balboas por el arrendamiento de dichos muebles y en el que se le fijada a éstos un valor de ochenta y cinco balboas (B. 85.00). Que esos muebles se los llevó su hermana para Puerto Armuelles, de donde, más tarde, le envió, en diferentes partidas, la suma de veinte balboas para que se lo entregara a la mueblería, lo cual hizo enseguida. Y que no ha llevado más dinero porque su hermana no volvió a mandárselo para ese efecto. Pero es el caso de que en la actuación, con las declaraciones de Pablo Emilio Guerrero, Jacobo Wieder y Walterio Wallace, se ha demostrado que Violet Cousins y Ivy Spragg son una misma persona. Y si esto es así, hay que convenir en que de las evidencias acumuladas se desprenden graves indicios de responsabilidad criminal contra la Cousins con respecto al delito de apropiación indebida denunciado, puesto que el último de los testigos mencionado también ha informado que, al requerir, en su carácter de empicador de la firma expresada, a la referida Cousins para que devolviera los muebles en alusión, desde luego que no pagaba, ésta le hizo saber que no podía hacerlo debido a que los había vendido a un pariente suyo residente en David. Y como, por otra parte, ha quedado plenamente establecido, con los testimonios aludidos y el documento firmado por la sindicada que aparece en los autos, la propiedad y preexistencia de los muebles objeto del delito, corresponde ponerle término a este sumario con un auto de proceder contra dicha sindicada, en atención a lo que dispone el artículo 2147 del Código Judicial, pues la competencia del Tribunal para conocer de este asunto la determina el precio de ochenta y cinco balboas (B. 85.00) que se les ha dado a tales muebles. Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, abre causa criminal contra Violet Cousins o Ivy Spragg, mujer, mayor de edad, casada, modista y de este vecindario, por el delito de apropiación indebida que define y castiga el Capítulo V del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y decreta su detención preventiva de conformidad con lo que estatuye el artículo 2091 del Código Judicial.—El juicio oral correspondiente se celebrará el día doce del entrante mes de Enero, a partir de las

diez de la mañana. Para la presentación de pruebas, tienen las partes un término de cinco días. Provea la enjuiciada los medios de su defensa.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) JOSE M. BELEÑO.—José A. Reina, Srio."

Se advierte a la enjuiciada que si compareciere, se le oír y se le administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen a la procesada el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero de la enjuiciada, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiendo lo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

El Juez,  
El Secretario,

JOSE M. BELEÑO.

José A. Reina.

5 vs.—5

**Edicto Emplazatorio Número 4**

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a Hilda Piper, panameña, de 18 años de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario en el año de 1933, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de testones personales.

El auto encausatorio dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, siete de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: Con el fin de determinar la responsabilidad que le cupiere a Hilda Piper por la lesión que expresa Juan Cantoral le ocasionó ella en el antebrazo derecho en la noche del 11 de Octubre último, en momentos en que ambos reñían cerca del cuarto de Angel Martínez, en donde él estaba jugando dominó en compañía de otros amigos, se dió principio a la instrucción de estas sumarias, y como la investigación parece agotada, se procede a decidir de su mérito, en la forma siguiente: En lo que hace al delito mencionado, su comisión resulta comprobada con el certificado médico-legal de foja 21, que describe la herida recibida por el ofendido Cantoral y señala en catorce días la incapacidad definitiva que a consecuencia de la misma sufrirá éste. Tocante a la responsabilidad de la sindicada Piper, se advierte que ésta con vino en haber reñido con Cantoral en la noche de autos por injurias que ambos se proffirieron, pero en lo que hace al hecho que se le imputa, niega haber sido la autora de la lesión recibida por Cantoral la expresada noche. No obstante tal negativa, por las declaraciones que se han traído a los autos se ha podido averiguar, en forma que no admite duda, que fue la sindicada Hilda Piper la que le causó al ofendido Cantoral la lesión aludida. Es verdad que de las deposiciones de Matilde María, Melinda y Tomás Reina, vecinos de la casa en donde el hecho ocurrió, apenas se desprenden indicios en contra de la Piper, ya que la primera sólo dice haber tenido conocimiento del caso por referencia, la segunda, haber oído desde su cuarto cuando Cantoral dijo: "me han cortado",

001131

**Edicto Emplazatorio Número 10**

y el último, haber acompañado a éste al Hospital a que le curaran la herida recibida. Pero es asimismo cierto que, a pesar de que la testigo Ethel Mitchel dice no saber quien hirió a Cantoral, por los datos que proporciona su dicho sobre la riña habida entre éste y la Piper, se colige de manera inequívoca que fue ésta la heridora de aquél, máxime si, por otra parte, se tiene en cuenta los indicios que a este respecto resultan contra ella de la exposición del Agente Otto M. Lemm, quien expresa que al llegar a la casa de dicha sindicada, a intimidarle arresto, la encontró escondida debajo de la cama; lo expuesto por Angel Martínez, testigo presencial del hecho, quien la señala como la heridora de Cantoral, y, más que todo, el dicho del Juez Nocturno de Policía Emilio Mario de Puy y el de su Secretario Ramón Cuevas, quienes han declarado que la sindicada confesó ante ellos que había cortado a Cantoral, alegando como excusa que lo había hecho por haber sido golpeada primero por éste en el vientre. No habiéndose demostrado aquí, en forma alguna, que la sindicada Piper hubiera procedido en legítima defensa al herir al ofendido Cantoral, pues, antes por el contrario, del parte del Oficial de Guardia que se transcribe en el oficio de la Policía que encabeza esta actuación, resulta que, al ser ella examinada por el practicante Quintero, no se le encontró "huellas de que hubiera sido golpeada", su responsabilidad en este caso es manifiesta y, en consecuencia, un auto de proceder en su contra se justifica, en vista de lo que dispone el Artículo 2147 del Código Judicial. En atención a lo que viene expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Hilda Piper, panameña, de diez y ocho años de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, por el delito de lesiones personales que define y castiga el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y mantiene la detención que contra ella ha decretado. La audiencia de esta causa tendrá lugar el día veintidós de los corrientes, al comenzar las diez de la mañana. Tienen las partes cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes. Como la enjuiciada es menor de edad, se le nombra como Curador Defensor, para que la asista en este juicio, al señor Pedro Fernández Parrilla, quien ha de jurar el primero de dichos cargos.—Notifíquese y cópiese.—(fdo.) J. M. BELLEÑO.—(fdo.) José A. Reina, Srío."

Se advierte a la enjuiciada que si compareciere, se le oír y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen a la procesada el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero de la enjuiciada, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no la denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y seis.

El Juez,  
El Secretario,

CARLOS HORMECHEA S.

José A. Reina.

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto, emplaza al reo Charles Vincent Watson, cuyas generales se desconocen, para que dentro del término de doce días, a contar de la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este tribunal, asistido por su defensor, señor Pedro Fernández Parrilla, Defensor de Oficio, a ser notificado de la sentencia de segunda instancia dictada en su contra en la causa que se le sigue por el delito de lesiones, que dice así:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Mayo veintisiete de mil novecientos treinta y seis.

Vistos: A sufrir la pena de ocho meses de reclusión y el pago de gastos procesales fue condenado Charles Vincent Watson como autor responsable del delito de lesiones causadas a David Burrows, por sentencia proferida por el Juez Segundo del Circuito de Colón, el diez y nueve de Marzo del año en curso.

Debe la Corte censurar ese fallo por ser consultable y haber sido apelado además por el defensor del procesado.

Por ausencia del procesado y no haber comparecido a estar a derecho en el juicio a pesar de la citación por edicto, el juicio se ha seguido con defensor de ausente que fue nombrado por el tribunal, en atención a la rebeldía del procesado.

El cuerpo del delito está comprobado con el certificado médico expedido por el Director del Hospital Provincial de Colón, quien fijó incapacidad de seis días al lesionado y cicatriz visible y permanente en el lado izquierdo de la cara.

Este dictamen fue ratificado luego por el Médico del Hospital Colón de Cristóbal en la Zona del Canal, en donde fue atendido el lesionado.

Aunque es cierto que este último dictamen no ha sido ratificado o juramentado en forma legal, el primero si conserva todo su valor legal y el segundo—que por lo menos constituye un indicio apreciable, lo confirma.

En cuanto a la responsabilidad del procesado, las declaraciones del ofendido, que para el efecto es testigo hábil, y de Lydia Geanes, constituyen plena prueba al respecto.

La disposición penal infringida es el inciso segundo del artículo 319, y la pena impuesta es el mínimo de la allí señalada.

La Corte no tiene observación que hacer al fallo apelado y consultado y por tanto, de acuerdo con el Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le imparte su aprobación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.—(Fdos.) M. A. Grimaldo, Manuel A. Herrera, Erasmo Méndez, Darío Vallarino, Dámaso A. Cervera.—B Reyes T., Secretario."

Para notificar en legal forma a Charles Vincent Watson, la sentencia anterior, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de doce días, y se remite copia al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos treinta y seis.

El Juez,

El Secretario,

5 vs.—5

RODOLFO AYARZA A.

Santiago Rodríguez Rodríguez